

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. EMILIO DE COSSIO BLANCO  
ILMA. SRA. ÁNGELES VIVAS LARRUY  
ILMO. SR. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

En Barcelona a 20 de enero de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 332/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por Ali y Otro frente a la Sentencia del Juzgado Social 17 Barcelona de fecha 22 de noviembre de 2002 dictada en el procedimiento Demandas nº 790/2002 y siendo recurrido FONDO DE GARANTIA SALARIAL (BARCELONA). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Emilio De Cossio Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre FOGASA, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de noviembre de 2002 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, apreciando la existencia de cosa juzgada y sin entrar a conocer del fondo de la demanda interpuesta por Ali y Mimoun contra el Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a la indicada demandada de cuantos pedimentos se formulan contra ella en la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El 24.11.00, los aquí demandantes interpusieron demanda en reclamación de cantidades contra la empresa B. Gestión SL y el Fondo de Garantía Salarial con fundamento en una relación laboral que se había extinguido el 27.9.99. Dicha demanda fue turnada a este Juzgado, que la registró bajo nº 1027/00.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y celebrado el acto de juicio, fue dictada sentencia el 14.3.01, que es firme al no haber sido recurrida, y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

que, estimando la demanda formulada por Ali y Mimoun frente a la empresa B. Gestión SL y Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la empresa demandada, B. Gestión SL, a que abone a la parte actora las siguientes cantidades:

- a D. Ali 568.832 ptas.

- a D. Mimouin 676.810 ptas

Cada uno de los referidos importes individuales será incrementado con el interés del art. 921 de la antigua L.E. Civil

Absuelvo al Fogasa de las pretensiones que en su contra se formularon

TERCERO.- Mediante auto dictado el 23.5.01 por el Juzgado de lo Social nº cinco de los de esta ciudad en ejecutoria 1366/01, la referida empresa fue declarada insolvente.

CUARTO.- El 4.7.01, los demandantes solicitaron al Fogasa el cobro de prestaciones derivadas de la indicada sentencia. El Fogasa, mediante resolución de 31.7.01, denegó totalmente la petición.

QUINTO.- El 28.3.00, previamente a la interposición de la demanda que fue turnada a este Juzgado, los demandantes habían presentado papeleta de conciliación ante el CEMAC contra la empresa. El acto había sido celebrado el 13.4.00.

SEXTO.- En caso de que el Fogasa tuviese que abonar prestaciones derivadas de la pretensión, las cantidades serían las siguientes:

Ali : 2.822,91 euros

Mimoun : 2.878,69 euros"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, apreciando la existencia de cosa juzgada absolvió al demandado Fondo de Garantía Salarial de la demanda interpuesta por los actores en la que pretendían se condenase a aquel al abono de cantidades dejadas de satisfacer por empresa declarada insolvente.

Frente a ella se alza el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes, con amparo en lo previsto en el artº 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, formulando, la censura jurídica de la misma a la que atribuyen infracción de normas sustantivas, por interpretación errónea del artº 222-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artº 24 de la Constitución Española.

Razonan en síntesis los recurrentes que si bien la sentencia de 14-3-2002 del Juzgado de lo Social nº 17 en autos 1027/00 absolvió al Organismo ahora demandado, no contiene pronunciamiento alguno en cuanto al acogimiento de la excepción de prescripción; se apunta asimismo que el Fondo de Garantía Salarial fue oído en la ejecución de dicha sentencia frente a la empresa hasta la declaración de insolvencia de ésta, sin manifestar nada respecto a dicha excepción y por último que el fallo absolutorio antes indicado era incongruente con la postura procesal del FOGASA, que como interesado en su apreciación, debió recurrir la sentencia, que, de adquirir firmeza, podía perjudicar los intereses de los ahora recurrentes y conculcar su derecho a la tutela judicial efectiva.

El motivo no puede acogerse. La intervención del Fondo de Garantía Salarial en los autos 1027/00 seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 17 lo fue en calidad de parte conforme a la previsión del artº 23-1 de la Ley de Procedimiento Laboral "en aquellos procesos de los que se pudiera derivar posteriormente una responsabilidad de abono de salarios"... y en tal condición opuso excepción de

prescripción de la acción, que fue acogida, dictándose sentencia absolviéndole de la demanda. No otra interpretación puede darse a su absolución, si se tiene en cuenta que fue el único motivo de oposición formulado. Existió pues congruencia entre la que fue su resistencia a la acción ejercitada de contrario y la absolución recaída. La doctrina del Tribunal Supremo (S.S. 8-7-1993, 14-2-1994, 16-10-1994 y 5-5-1999) así como del Tribunal Constitucional (St. 90/1994 de 17 de marzo) eran uniformes en el sentido que si el Fondo de Garantía Salarial que intervenía como parte en el primer proceso contra la empresa y contra el mismo en su calidad de responsable subsidiario, para supuesto de insolvencia de la primera, si no oponía entonces la excepción de prescripción, era extemporánea la formulada en el segundo cuando la acción se dirigía contra él, una vez declarada la insolvencia del responsable principal.

Cuando se formuló reclamación en vía administrativa, el organismo Autónomo ya denegó las prestaciones, en razón al acogimiento en la antedicha sentencia de la excepción de prescripción, cuya causa denegación reprodujo en el acto del juicio.

Con tales antecedentes, claro es entender no se ha producido la vulneración de la normativa aplicada, sino al contrario su plena afirmación. La cuestión ahora planteada ya fue resuelta en sentencia firme precedente y, en aras al principio de Seguridad jurídica, debe mantenerse la excepción de cosa juzgada acogida en la sentencia recurrida, confirmando ésta.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Ali y D. Mimouin contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona, recaída en el procedimiento nº 790/2002, seguido a instancias de los recurrentes contra el Fondo de Garantía Salarial; y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.